

## **Arbitraje Ad Hoc**

Consorcio Ejecutor Ate

(En adelante, Consorcio, Contratista o Demandante)

vs

Ministerio de Salud

(En adelante, Entidad o Demandado)

---

### **LAUDO**

---

#### **Tribunal Arbitral**

ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS

Presidente del Tribunal Arbitral

MARÍA ELENA RIVAROLA RODRÍGUEZ

Árbitro designado por la parte demandante

JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

Árbitro designado por la parte demandada

#### **Secretaría Arbitral**

Andree Mauricio Villena Matta

Lima, 09 de enero de 2023.

## Contenido

|                                                         |    |
|---------------------------------------------------------|----|
| I. MARCO INTRODUCTORIO: .....                           | 4  |
| 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES .....                   | 4  |
| II. CONVENIO ARBITRAL: .....                            | 5  |
| III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....             | 6  |
| IV. RECUSACION EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAJE: .....  | 6  |
| V. REGLAS APLICABLES Y SEDE ARBITRAL DEL PROCESO: ..... | 6  |
| VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES .....            | 6  |
| VII. CUESTIONES PRELIMINARES .....                      | 10 |
| VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEDIOS PROBATORIOS:.....  | 11 |
| IX. MATERIA CONTROVERTIDA .....                         | 11 |
| X. POSICIONES DE LAS PARTES: .....                      | 13 |
| SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: .....             | 13 |
| □ PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: .....                   | 13 |
| Posición del Consorcio:.....                            | 13 |
| Posición de la Entidad:.....                            | 19 |
| Posición del Tribunal Arbitral: .....                   | 25 |
| □ SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: .....                   | 36 |
| XI. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO ..... | 37 |
| XII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....               | 40 |

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

|                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONSORCIO,<br/>CONTRATISTA o<br/>DEMANDANTE</b> | Consorcio Ejecutor Ate                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>ENTIDAD, MINSA<br/>o DEMANDADA</b>              | Ministerio de Salud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>CONTRATO</b>                                    | Contrato N° 018-2013-MINSA, para la ejecución de la obra denominada: “Ejecución de la obra y provisión e Instalación del equipamiento del proyecto de inversión Pública: “Fortalecimiento de la atención de los servicios de emergencia y servicios Especializados – Nuevo Hospital De Lima Este-Vitarte” de fecha 18 de enero de 2013. |
| <b>D. L. N° 1071</b>                               | Decreto Legislativo que norma el arbitraje                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>LCE</b>                                         | Ley de Contrataciones con el Estado: Ley N° 29873                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>RLCE</b>                                        | Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>OSCE</b>                                        | Organismo Supervisor del Contrataciones con el Estado.                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

## **Resolución N° 39**

Lima, 09 de enero de 2023

### **I. MARCO INTRODUCTORIO:**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

##### **a) Consorcio Ejecutor Ate (en calidad de DEMANDANTE):**

###### **○ Empresas que conforman el Consorcio:**

- Copisa Constructora Perinaica S.A. Sucursal Perú
- Constructora Mediterráneo S.A.C. - (Ahora CMO Group S.A.)
- VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú
- Tecnología Industrial y Nacional S.A.
- A. Jaime Rojas Representantes Generales S.A.

###### **○ Representante Legal:**

- Guillermo Hugo de la Vega Mendoza<sup>1</sup>

###### **○ Representantes:**

- Arturo Ernesto Delgado Vizcarra<sup>2</sup>
- Ivan Bendezú Elescano<sup>3</sup>
- Miguel Castillo Meza
- Andrés Sebastián Del Busto Segura

###### **○ Abogados:**

##### **Estudio Barrios y Fuentes Abogados:**

- Raúl Hernando Martín Barrios Fernández Concha
- Luis Puglianini Guerra
- Jhon Jara Cano

##### **b) Ministerio de Salud (en calidad de DEMANDADO):**

---

<sup>1</sup> Según el Contrato de fecha 18 de enero de 2013.

<sup>2</sup> Según el Contrato de fecha 18 de enero de 2013.

<sup>3</sup> Según el Acta de Audiencia Especial de fecha 16 de agosto de 2018.

○ **Representantes:**

- Procurador Público: Luis Celedonio Valdez Pallette <sup>4</sup>
- Procurador Público (e): Carlos Enrique Cosavalente Chamorro

○ **Abogado:**

- Diana Merino Obregón<sup>5</sup>
- Juana Audrea Coronado Chura<sup>6</sup>

## **II. CONVENIO ARBITRAL:**

1. Con fecha 18 de enero de 2013, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 018-2013-MINSA (en adelante, “EL CONTRATO”), para la ejecución de la obra denominada: “Ejecución de la obra y Provisión e Instalación del equipamiento del Proyecto de Inversión Pública: “Fortalecimiento de la atención de los servicios de Emergencia y Servicios Especializados – Nuevo Hospital De Lima Este-Vitarte”, por un valor referencial de S/157^047.16 soles (Ciento Cincuenta y Siete Millones Trescientos Noventa y Cuatro Mil Cuarenta y Siete y 16/100 soles), incluido IGV.

Así, en la cláusula “DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato, las partes pactaron lo siguiente:

*“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201° 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje (Tribunal Arbitral) en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.*

---

<sup>4</sup> Según el Acta de Instalación de fecha 01 de febrero de 2018.

<sup>5</sup> Según el Acta de Instalación de fecha 01 de febrero de 2018.

<sup>6</sup> Según el Acta de Audiencia Especial de fecha 08 de julio de 2018.

### **III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

2. El Consorcio Ejecutor Ate designó como su Árbitro de parte al abogado Patrick Hurtado Tueros.
3. Por consiguiente, la Ministerio de Salud designó como Árbitro de parte al abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna.
4. Ambos Árbitros designados por las partes, procedieron a designar en calidad de presidente del Tribunal Arbitral, al abogado Alberto José Montezuma Chirinos.
5. La Secretaría arbitral estuvo a cargo del abogado Andree Mauricio Villena Matta.

### **IV. RECUSACION EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAJE:**

6. En el presente arbitraje ninguna de las partes planteo recusación contra el Tribunal Arbitral.

### **V. REGLAS APLICABLES Y SEDE ARBITRAL DEL PROCESO:**

7. Según la cláusula tercera del CONTRATO concordante con el acta de instalación, la base legal para resolver la presente controversia es: la Ley de Contrataciones del Estado N° 29873, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, se podrán regir por las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071: Decreto Legislativo que norma el arbitraje y el Código Civil.
8. Como Sede del arbitraje se estableció las oficinas ubicadas en Calle Sebastián Salazar Bondy N° 151, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima. Se deja constancia que el proceso arbitral fue tramitado pro vía electrónica, mediante correos electrónicos remitidos a/y desde las direcciones electrónicas de las partes.

### **VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

9. Que, mediante **Resolución N° 01** de fecha 23 de febrero de 2018, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia Especial para el día 14 de marzo de 2018 a las 11:00 horas de la mañana.

10. Con fecha 02 de marzo de 2018, el CONSORCIO cumple con presentar su escrito de demanda arbitral.
11. Mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2018, el CONSORCIO solicita el apartamiento del árbitro Patrick Hurtado Tueros.
12. Con **Resolución N° 02** de fecha 14 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral tiene por presentada la renuncia al cargo presentada por el árbitro Patrick Hurtado Tueros. Asimismo, establece que las actuaciones arbitrales quedan suspendidas hasta la recomposición del Tribunal.
13. En la **Resolución N° 03** de fecha 25 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral informa a las partes la designación del árbitro Renzo Zárate Miranda; y, consecuentemente, levanta la suspensión del proceso arbitral dictado mediante Resolución N° 02.
14. Mediante **Resolución N° 04** de fecha 25 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral tiene por presentado el escrito de demanda arbitral por parte del CONSORCIO, y, además, otorga el plazo de (20) días hábiles a la ENTIDAD para que presente su escrito de contestación de demanda. Por otro lado, se cita a las partes a una Audiencia Especial para el día 08 de junio de 2018.
15. Con fecha 27 de junio de 2018, la ENTIDAD contesta el escrito de demanda; y, además, solicita se rechace la demanda por haber sido presentada fuera del plazo establecido en el acta de instalación.
16. Asimismo, en la **Resolución N° 06** de fecha 23 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral cita a las partes a una Audiencia Especial para el día 16 de agosto de 2018 a las 17:00 horas de la tarde.
17. Con fecha 16 de agosto de 2018, se realizó la Audiencia Especial programada mediante resolución N° 06, en donde las partes expusieron sus argumentos respecto al pedido de acumulación oposición de la demanda por supuesta presentación extemporánea y cuestionamiento a la designación efectuada por el CONSORCIO, del árbitro Renzo Zárate Miranda, cuestiones planteadas por la ENTIDAD.
18. Mediante **Resolución N° 07** de fecha 06 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral dio cuenta de la renuncia del árbitro Renzo Zárate Miranda; y, en consecuencia, estableció que las actuaciones arbitrales del proceso arbitral quedaban suspendidas hasta la recomposición del Tribunal Arbitral.

19. En la **Resolución N° 10** de fecha 16 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral tiene por avocada a la Ingeniera María Eliana Rivarola Rodríguez en calidad de árbitro por designación residual. Asimismo, se levanta la suspensión decretada mediante Resolución N° 07; y, en consecuencia, se continúe con el proceso según su estado.
20. Con **Resolución N° 12** de fecha 09 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral declaró improcedente el pedido de acumulación de pretensiones solicitado por la ENTIDAD con escrito de fecha 30 de enero de 2018.
21. Mediante **Resolución N° 13** de fecha 09 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Entidad contra la Resolución N° 04 que admitía a trámite la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO.
22. Luego, en la **Resolución N° 17** de fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar su propuesta de puntos controvertidos del presente arbitraje.
23. Con la **Resolución N° 18** de fecha 29 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por fijados los puntos controvertidos del proceso arbitral.
24. Mediante **Resolución N° 23** de fecha 05 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el Informe Pericial por parte del CONSORCIO, así como el expediente mediante el cual se tramitó la solicitud de ampliación de plazo N° 38 por parte de la ENTIDAD. Ante ello, el Tribunal corre traslado a ambas partes de los escritos antes mencionados para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho.
25. En la **Resolución N° 24** de fecha 08 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que ninguna parte había cumplido con absolver el traslado conferido mediante Resolución N° 23. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Actuación de Medios Probatorios, la cual quedó programada para realizarse el día 27 de enero de 2021 a las 11:30 horas de la mañana, mediante la plataforma Google Meet o Zoom.
26. Con **Resolución N° 26** de fecha 28 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral declaró improcedente la solicitud de abandono y archivo del arbitraje



presentado por la ENTIDAD, disponiendo que se continúe con las actuaciones arbitrales.

27. Con **Resolución N° 27** de fecha 05 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral fijó el calendario para la realización de la audiencia de hechos y medios probatorios, presentación de alegatos escritos y audiencia de informes orales.
28. Mediante **Resolución N° 29** de fecha 15 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral modificó el calendario de actuaciones arbitrales fijado mediante Resolución N° 27. Asimismo, se suspende la actuación de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Actuación de Medios Probatorios.
29. En **Resolución N° 30** de fecha 13 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral modificó nuevamente el calendario de actuaciones arbitrales del presente proceso, quedando fijado de la siguiente manera:

| N° | ACTUACIÓN                                                            | PARTES / TRIBUNAL ARBITRAL | FECHA                                    |
|----|----------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------|
| 01 | Audiencia de Ilustración de Hechos y Actuación de Medios Probatorios | Partes                     | 27 de octubre de 2021 a las 12:30 a.m.   |
| 02 | Presentación de Alegatos escritos                                    | Partes                     | 15 de noviembre de 2021                  |
| 03 | Audiencia de Informes Orales                                         | Partes                     | 22 de noviembre de 2021 a las 12:30 a.m. |

30. En la **Resolución N° 31** de fecha 22 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó a la ENTIDAD el plazo de (25) días hábiles para que cumpla con presentar la pericia de parte requerida, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tenga por no presentado dicho medio probatorio. Por otro lado, se dejó sin efecto el calendario procesal dispuesto en el segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 30.
31. En la **Resolución N° 32** de fecha 26 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral fijó un nuevo calendario de actuaciones arbitrales, siendo este el siguiente:

| N° | ACTUACIÓN                            | PARTES / TRIBUNAL ARBITRAL | FECHA                            |
|----|--------------------------------------|----------------------------|----------------------------------|
| 01 | Audiencia de Sustentación de Pericia | Partes                     | 4 de marzo de 2022 a las 12 pm.  |
| 02 | Presentación de Alegatos escritos    | Partes                     | 18 de marzo de 2022              |
| 03 | Audiencia de Informes Orales         | Partes                     | 8 de abril del 2022 a las 12 pm. |

32. Asimismo, se corrió traslado al CONSORCIO del informe pericial presentado por la ENTIDAD para que, en el plazo de veinticinco (25) días hábiles, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
33. Con fecha 04 de marzo de 2022, las partes celebraron la Audiencia de Sustentación Pericial.
34. Mediante **Resolución N° 35** de fecha 16 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el jueves 30 de junio de 2022.
35. En **Resolución N° 36** de fecha 18 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito del CONSORCIO bajo sumilla “Conclusiones post-audiencia” y el escrito de la ENTIDAD bajo sumilla “Alegatos”.
36. Con fecha 30 de junio de 2022, las partes celebraron la Audiencia de Informes Orales.
37. En la **Resolución N° 37** de fecha 10 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales; y, en consecuencia, fijar el plazo para la emisión del laudo respectivo en (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada resolución.
38. Con la **Resolución N° 38** de fecha 23 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo para laudar en (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

## **VII. CUESTIONES PRELIMINARES**

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, el DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iii) Que, la DEMANDADA fue debidamente emplazada con el escrito de demanda arbitral, así como sus anexos. Asimismo, la DEMANDADA contestó la demanda dentro de los plazos dispuestos.

- (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- (v) Que, de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, así como con la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubiesen incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Le, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia a objetar.
- (vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

#### **VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEDIOS PROBATORIOS:**

39. Como se mencionó anteriormente, con la Resolución N° 18 de fecha 29 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos acompañado de los medios probatorios, siendo los siguientes:

- **Primer Punto controvertido:**

Determinar si corresponde otorgar al Consorcio Ejecutor Ate la Ampliación de Plazo N° 38 por (56) días calendarios solicitados; y, en tal sentido, determinar si corresponde o no ordenar que el Ministerio de Salud pagar a favor del Consorcio Ejecutor Ate los Mayores Gastos Variables generados, más los reajustes e intereses legales devengados y aquellos que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

#### **IX. MATERIA CONTROVERTIDA**

40. De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 18, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto al punto controvertido fijado en la citada resolución. Es menester precisar que ninguna de las partes presentó escrito alguno con su propuesta de puntos controvertidos.
41. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto al único puntos controvertido que se desprende de la pretensión planteada por la Demandante teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base

a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en los árbitros de tales hechos.

42. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en relación a las pruebas aportadas al presente arbitraje, en estricta aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o a la proporcionó<sup>7</sup>”.*

43. El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitirse el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrante en autos o hechos relatados por las partes no significa de algún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
44. El Tribunal Arbitral considera que en análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

---

<sup>7</sup> TARAMONJA, HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

## **X. POSICIONES DE LAS PARTES:**

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

#### **• PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Determinar si corresponde otorgar al Consorcio Ejecutor Ate la Ampliación de Plazo N° 38 por (56) días calendarios solicitados; y, en tal sentido, determinar si corresponde o no ordenar que el Ministerio de Salud pagar a favor del Consorcio Ejecutor Ate los Mayos Gastos Variables generados, más los reajustes e intereses legales devengados y aquellos que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.*

#### **Posición del Consorcio:**

Sobre el incumplimiento de entrega de forma oportuna de criterios, esquemas y diseños de amaestramiento para cerraduras

45. Señala el CONSORCIO que, según la normativa de Contrataciones del Estado, la ENTIDAD tiene como obligación entregar al CONTRATISTA, de forma oportuna, todas aquellas especificaciones técnicas, planos o ingeniería que obren en su poder y sean determinantes para que esta pueda ejecutar las partidas a su cargo. Sin embargo, la ENTIDAD incumplió con la obligación antes referida.
46. Señala que mediante Carta N° 337-2016-CSV-FLC-JS de fecha 02 de junio de 2016 y el “Acta de Reunión de Obra Coordinación Proyectista Arquitectura 2016” de fecha 25 de febrero de 2016, se determinó expresamente que los criterios del ítem “Amaestramiento” y los flujos del proceso debían ser propuestos por la ENTIDAD. Dicho hecho fue reiterado con Carta N° 294-2016.CEA/obra de fecha 27 de junio de 2016.
47. El CONSORCIO menciona que pese a volver a requerir a la ENTIDAD, la mencionada parte no cumplió con entregar los criterios de amaestramiento. Por ello, habiendo transcurrido casi diez meses desde la primera solicitud, con Carta N° 182-2017-CSV-FLB/JS del 22.03.2017, la Supervisión advierte esta indefinición, indicándole a la ENTIDAD que aún se encontraba pendiente brindar los criterios de amaestramiento de las cerraduras, criterios que debían ser propuestos únicamente por la ENTIDAD, en razón a los flujos de control de los usuarios finales del Hospital.
48. Al continuar esta indefinición por parte de la Entidad el CONSORCIO, de manera diligente, anotaba este hecho en el cuaderno de obra.

49. Con Carta N° 253-2017-CSV/FLB/JS del 20 de abril de 2017 la Supervisión puso en conocimiento del CONSORCIO el Oficio N° 562-D-017- 2017-UA-Hv emitido por la ENTIDAD, en el que se adjuntaba un “planteamiento general de amaestramiento”. Es decir, a esa fecha, habiendo transcurrido más de medio año, aún no se contaba con un esquema de amaestramiento, cuestión que el CONSORCIO señaló mediante Carta N° 232-2017-CEA/OBRA del 12 de mayo de 2017.
50. Señala que pese a todo lo anterior, la ENTIDAD mantuvo su conducta esquiva y omisiva, no mostrando interés alguno en asumir las obligaciones a su cargo ni tampoco impedir que se generaran atrasos en la ejecución de las partidas, no importándole que habían transcurrido aproximadamente trecientos ochenta y nueve (389) días calendario para cumplir con el requerimiento del CONSORCIO.
51. Dicha conducta afectó la ruta crítica de la obra, razón por la cual, después de aproximadamente trescientos ochenta y nueve (389) días calendarios ERA CLARO QUE SE HABÍA AFECTADO LA RUTA CRÍTICA. Así pues, el CONSORCIO realizó una fecha de corte el 04 de octubre de 2017 y solicitó una ampliación de plazo por 56 días calendario, con el respecto pago de los mayores gastos generales, por atrasos no atribuibles al CONTRATISTA; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA notificada al CONSORCIO el 20 de octubre de 2017 se resuelve, arbitrariamente, declarar dicha solicitud improcedente.

Sobre los presupuestos de procedencia de la Ampliación de Plazo N° 38

52. El CONSORCIO señala que ha cumplido con todos los presupuestos establecidos en el artículo 201° del Reglamento, así se tiene que:  
Sobre la anotación del inicio de la causal: Conforme se puede apreciar del Asiento N° 1967 de fecha 30 de junio de 2017, el Consorcio ha cumplido con anotar el inicio de la causal.

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 30.06.16 | ASIENTO N° 1967 DEL CONTRATISTA                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|          | • MEDIANTE CARTA N° 297-2016-CEA/OBRA DE FECHA 30.06.16, SE PRESENTA FHA VALORIZACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS.                                                                                                                                                                                                 |
|          | • MEDIANTE CARTA N° 296-2016-CEA/OBRA DE FECHA 30.06.16, SE SOLICITA EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES DEBIDO A LA APLICACIÓN DE LA RD 010-2016/DGEM (ACTUALIZACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA DEBIDO A LAUDOS 5 y 6).                                                                               |
|          | • MEDIANTE CARTA N° 294-2016-CEA/OBRA DE FECHA 27.06.16, SE SOLICITA COMPLEMENTAR CON PLANOS, DETALLES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS AL ACTA DE REUNIÓN EN OBRA COORDINACIÓN CON PROYECTISTA DE ARQUITECTURA N° 01-2016 D.C. FECHA 25.02.16, PARA PODER EVALUAR Y TRAMITAR LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDA. |
|          | ING. PRESIDENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|          | INSPECTOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Sobre la anotación durante la ocurrencia de la causal: Durante la ocurrencia de la causal que ha generado la Ampliación de plazo N° 2378; N° 2397; N° 2434; N° 2479; N° 2602; N° 2682 y N° 2706.

Sobre la anotación del cese o conclusión del hecho que genera la ampliación de plazo: En el Asiento de Obra N° 2746 de fecha 04 de octubre de 2017, el Contratista cumplió con, anotar la fecha de corte.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asiento N° 2746 Del Contratista, 04 octubre 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Asunto: Criterios de amparo para cerraduras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Se reitera lo solicitado en los asientos 2378, 2397, 2434, 2602 entre otras, en relación a los criterios de amparo para cerraduras, el mismo que es de absoluta responsabilidad de la Entidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| La demora en el pronunciamiento acerca de los criterios de amparo para cerraduras indicado anteriormente afecta la ruta crítica del cronograma vigente y se encuentra tipificada como causal de ampliación de plazo en el Art 200 Causales de ampliación de plazo del R.C.E. Item 4, Atrios y paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, por consiguiente se solicita la ampliación de plazo parcial correspondiente, y el sustento y cuantificación se presentará conforme se establece en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual, considerando que hasta la fecha no se tiene definido el fin de causal, se establece el día de hoy 04.10.2017 como fecha de corte - causal abierta |
| CONSORCIO EJECUTOR ATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ING. WALTER MANGLESSEON                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

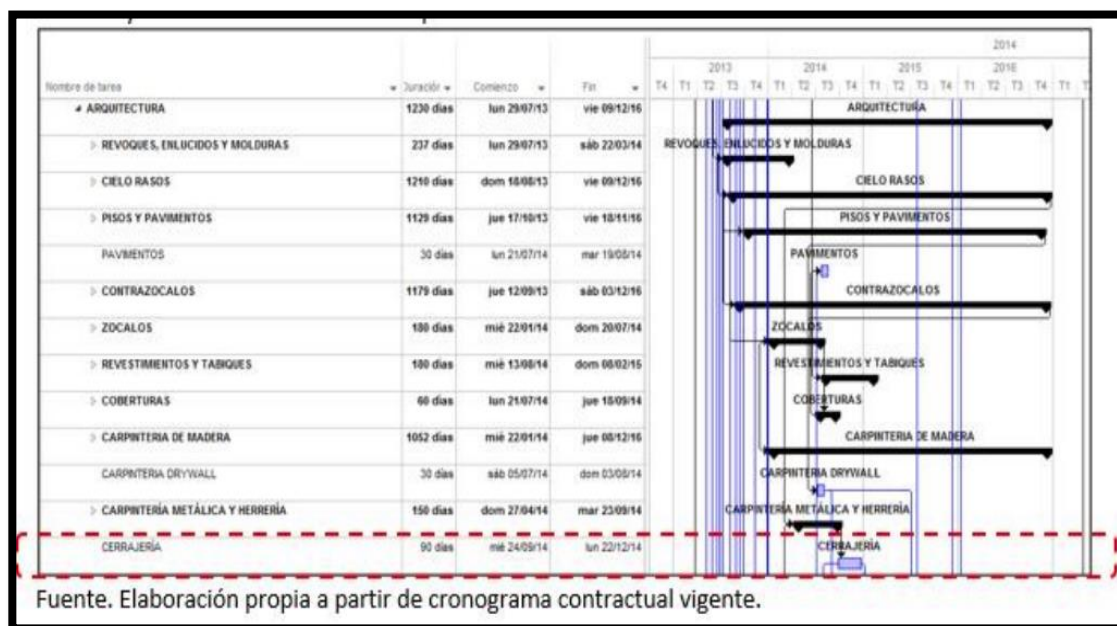
Sobre presentar la solicitud de ampliación de plazo dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado: El artículo 201 del Reglamento establece que el contratista tiene un plazo de quince (15) días para presentar la solicitud de ampliación de plazo, este tiempo se computa desde la fecha de anotación del cese de la causal.

**Caso Arbitral Ad Hoc:****Demandante:** Consorcio Ejecutor Ate**Demandada:** Ministerio de Salud**Tribunal Arbitral**

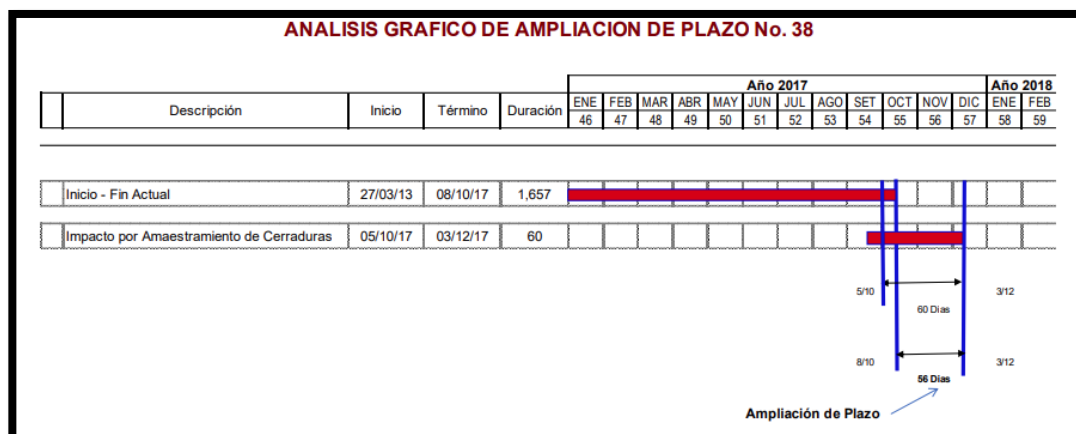
Alberto José Montezuma Chirinos (Presidente)

María Elena Rivarola Rodríguez (Árbitro)

Juan Jashim Valdivieso Cerna (Árbitro)



54. Considerando la fecha de inicio de afectación de la ruta crítica del Cronograma Contractual Vigente el 13 de agosto de 2017, hasta el 04 de octubre de 2017, como fecha de corte por causal abierta. En esa secuencia, el Consorcio ha demostrado que la demora en la entrega de criterios y diseño de amaestramiento es de 461 días, la afectación a la Ruta Crítica del Cronograma Contractual Vigente es de 245 días y la Afectación de la Ruta Crítica del Cronograma Contractual Vigente de acuerdo al plazo necesario en conformidad al artículo 201 del Reglamento es de cincuenta y seis (56) días adicionales de plazo necesarios para la culminación de la obra:



Sobre que la controversia versa sobre los días que corresponde reconocer por la Ampliación de Plazo N° 38



55. Señala que en el Informe Pericial elaborado por el Grupo Regían se ha incluido un Cronograma que no es el Cronograma Contractual; no obstante, el análisis de la Ruta Crítica debe realizarse afectando el Cronograma Contractual Vigente.
56. Ello es sumamente importante en la medida que en el Cronograma Contractual Vigente se aprecia la secuencia constructiva y plazos establecidos para ejecutar el objeto del contrato; en otras palabras, hay una red de precedencia mediante la cual se señala en que orden y plazo deben ejecutarse las partidas: si no puede ejecutarse una partida no podrá ejecutarse las sucesoras.
57. Por otro lado, en relación con el Amaestramiento, el perito de la Entidad ha calculado el plazo para este trabajo bajo un criterio de “razonabilidad”, según señala el mismo. Sin embargo, siendo que nos encontramos ante cuestiones puramente técnicas, no es propio de este tipo de análisis alcanzar conclusiones basadas en un en tema de “razonabilidad”.
58. Así pues, alega que a fin de poder evaluar adecuadamente el plazo que corresponde para ejecutar dicha actividad, el perito de la Entidad debió sustentar su evaluación en los dichos por el proveedor, lo señalado en otra cotización o, incluso, en los usos y costumbres o en lo indicado en el propio proceso constructivo. Que el perito haya obviado realizar su análisis en cuestiones técnicas y que haya presentado un plazo para el Amaestramiento basado en un criterio de “razonabilidad”, no resiste análisis técnico alguno.

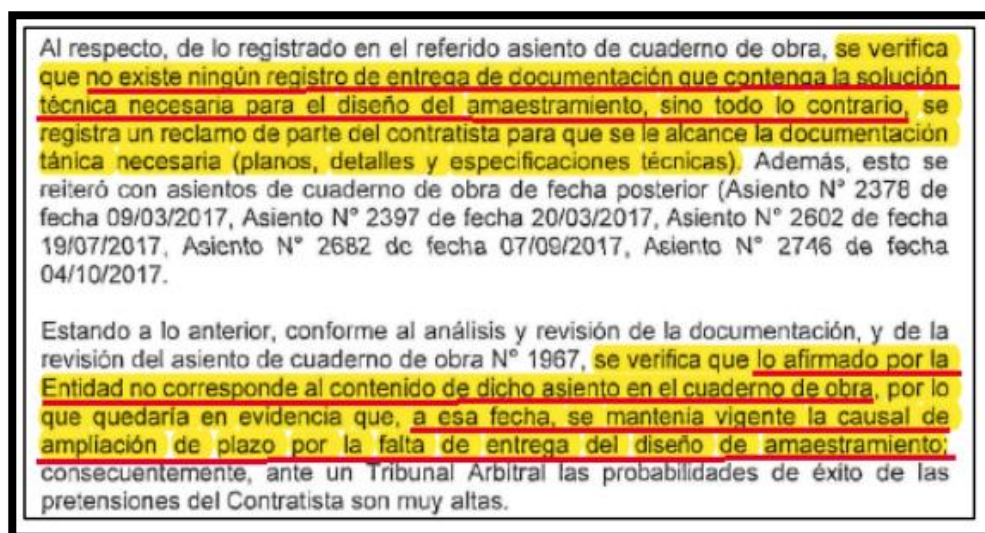
Sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA

59. Mediante la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA, notificada al CONSORCIO a través de Oficio N° 1324-2017-DGOS/MINSA, con fecha 20 de octubre de 2017, la ENTIDAD resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 38 por cincuenta y seis (56) días calendario.
60. Al respecto, debe destacarse que la ENTIDAD, en dicha resolución, señala que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 38 deviene en extemporánea, pues con Asiento N° 1967 del 26 de junio de 2017 la misma habría absuelto la solicitud respecto a los planos, criterios técnicos y esquemas de amaestramiento de cerraduras.

61. Sobre este punto, la ENTIDAD para sostener dicha afirmación hace referencia a la Carta N° 253-2017-CSV/FLB/JS del 20.04.2017, con la cual indican que se comunicó al CONTRATISTA el procedimiento de amaestramiento de cerraduras. Sin embargo, lo que no señala la ENTIDAD es que dicha documentación entregada se encontraba incompleta y no contenía detalle alguno a nivel de plano, los cuales eran necesarios para que el CONSORCIO pudiera proceder con la ejecución de los trabajos; cuestión que fue advertida oportunamente por el Consorcio mediante Asientos N° 2602, N° 2682, N° 2706 y N° 2746.
62. Por lo tanto, y ante lo expuesto en este punto, es claro que la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA debe ser declarada inválida y/o ineficaz y/o nula, en tanto el CONTRATISTA ha cumplido con el procedimiento señalado en la norma para solicitar y que se apruebe la Ampliación de plazo N° 38; asimismo, la fundamentación realizada por la ENTIDAD en dicha resolución tiene una fundamentación deficiente.

Sobre que la propia ENTIDAD ha reconocido la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 38

63. Mediante Informe N° 253-2020-UFÍ-DIEM-DGOS/MINSA de fecha 15 de junio de 2020 la propia Entidad ha reconocido que:



Sobre el reconocimiento de mayores gastos generales

64. Señala que de otorgarse la Ampliación de Plazo N° 38 por cincuenta y seis (56) días calendario ello tendría como consecuencia la obligación de pagar a favor del Consorcio los mayores gastos generales “con el objeto de reconocer

*los mayores costos indirectos que debía asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra”<sup>8</sup>.*

65. Dichos mayores gastos generales ascienden a la suma de S/ 1'600,955.89 (Un millón seiscientos mil novecientos cincuenta y cinco con 89/100 Soles) más el IGV, los reajustes e intereses legales devengados y aquellos que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

**Sobre los costos y costas del proceso**

66. Los fundamentos de hecho y derechos expuestos en los escritos expuestos en el arbitraje han probado que corresponde ordenar a la ENTIDAD pagar las costas y costos del proceso arbitral, al ser ella la responsable del origen de la controversia.
67. Señalan que, al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 73 de Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, la parte vencida deberá asumir los costos del arbitraje, no existiendo un acuerdo distinto entre las partes; estos costos incluyen los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral, los gastos incurridos para la defensa del arbitraje, entre otros.

**Posición de la Entidad:**

**Sobre la procedencia de la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA**

68. Señala la ENTIDAD que la Resolución Directoral No 017-2017- DGOS/SA declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo contractual por ser extemporánea debido a que la Entidad con fecha 26 de junio del 2017 absolvió la solicitud del CONTRATISTA anotada en el Asiento N° 1967 del cuaderno de obra, por lo que la solicitud de ampliación de plazo incumple lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 201° del Reglamento.
69. Menciona la ENTIDAD que según los argumentos del demandante no cuenta con los planos, ni criterios técnicos o esquemas necesarios para que pueda realizar los trabajos correspondientes a amaestramiento de cerraduras, como tampoco es responsable por el diseño de los planos ni criterios técnicos ni esquemas de acuerdo con lo contratado.

---

<sup>8</sup> Opinión N° 024-2017/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

70. Al respecto, el artículo 200° y 201° del Reglamento establece las causales para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, se regula cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que se conceda una ampliación de plazo, que son las siguientes:

- Que se cumplan con cualquiera de las 4 causales de ampliación de plazo establecidas en el artículo 200° del Reglamento.
- Que se modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo.
- Que se realice la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
- Que se solicite dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado.
- Que se sustente, cuantifique y sustente su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor.
- Que el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.
- En tanto se trate de causales que no tenga fecha prevista de conclusión, este hecho deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el CONTRATISTA.

71. Es decir, el CONTRATISTA debía cumplir con todas las condiciones establecidas en la norma para que se declare procedente su solicitud de ampliación de plazo, hecho que no ha sucedido en el presente caso conforme pasamos a detallar.

- Según el criterio del contratista el retraso en las actividades correspondientes a la partida de AMAESTRAMIENTO PARA CERRADURAS, se debieron a la demora en la entrega de los criterios y diseño de amaestramiento, solicitado mediante Asiento N° 1967 de fecha 30.06.2016, que afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente en 56 dc para las partidas indicadas.
- Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por el supervisor, de acuerdo al cronograma vigente por la Ampliación de Plazo N° 33 por 56 días calendario, se puede observar que la actividad de amaestramiento se encuentra en la partida de cerrajería, la cual tiene un inicio temprano del 24.09.2014 y un inicio tardío del 02.01.2017, y tiene un fin temprano del 22.12.2014 y un fin tardío del 01.04.2017 con una holgura de 831 días calendario.
- Indica que, el CONTRATISTA mediante documento de la empresa Banyce S.A.C. sustenta que, para ejecutar el amaestramiento de las

cerraduras del Hospital, necesita 60 días calendario, sin embargo, dicho plazo es excesivo ya que con la experiencia que se tiene dicho trabajo demora sólo 30 días calendario.

- En ese sentido, tomando en consideración que el contratista necesitaba de 30 d.c. para su ejecución, ésta culminaría el 01.05.2017, por lo que, el contratista tenía tiempo suficiente ya que la fecha de término de obra según la última ampliación de plazo aprobada (Ampliación de plazo N° 33) era el 08.10.2017.
- Cabe indicar que mediante Carta N° 254-2017-CSV-FBL/JS de fecha 02.05.17, hace llegar a la DIEM el oficio en el que el Director del Hospital de Vitarte informa estar de acuerdo con los puntos señalados en el informe N°095-2017-ASGHV/IGSS, como resultado de las coordinaciones efectuadas entre la Supervisión, Contratista y Personal de la DIEM se determinó las formas y criterios a utilizarse en lo que respecta al amaestramiento de las llaves, cuyo resumen de lo actuado es el siguiente:
  - ✓ Para la GGMK GRAN MAESTRA GENERAL considerar una sola llave para la apertura de todas las puertas del Hospital que sean del mismo tipo de cerradura, por lo tanto, se tendrán distintas llaves GGMK de acuerdo al tipo de cerradura.
  - ✓ Para la GMK MAESTRA GENERAL, considerar llaves por cada piso del Hospital, incluyendo sótano y azotea.
  - ✓ Para la MK AMAESTRADA, considerar llaves por cada piso UPSS que conformen el piso
- Asimismo, la ENTIDAD mediante Oficio N° 228-2017-DGOS/MINSA de fecha 26.05.17, remite a la Supervisión el informe N° 125-2017-UFIDIEMDGOS/MINSA en el cual valida documentación de arquitectura solicitada por la supervisión, y el pronunciamiento emitido por la supervisión de obra en la carta N° 253-2017-CSV-FLB/JS; argumentando que el contratista debe proceder con la implementación del amaestramiento de cerraduras conforme a lo detallado en la Carta N° 254-2017-CSV-FLB/JS.
- Mediante Oficio N° 354-2017- DGOS/MINSA de fecha 22.06.2017, la ENTIDAD remite a la Supervisión el informe N° 197-2017-UFIDIEMDGOS/MINSA emitido por la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General, en donde se pronuncia de

diferentes temas de arquitectura, entre ellas la Carta N° 311-2017-CSV-FLB/JS, en donde indica que la Unidad Funcional de Infraestructura, luego de revisar y evaluar la documentación presentada, valida el informe N° 125-2017-UFI-DIEMDGOS/MINSA validando el pronunciamiento emitido por la supervisión de obra en la Carta N° 253-2017-CSV-FLB/JS, determinándose que el CONTRATISTA debe proceder con la implementación del amaestramiento de cerraduras conforme a lo detallado en la carta N° 254-2017- CSV-FBIAS que cuenta con la conformidad del Hospital de Lima Este – Vitarte. En ese sentido, con la determinación antes indicada, el contratista podrá elaborar los planos o esquemas de zonificación para el amaestramiento de cerraduras para la conformidad de la Supervisión de obra y validación de la ENTIDAD.

- Asimismo, en el Oficio N° 860-2017-DGOS/MINSA de fecha 01.09.2017, la ENTIDAD en su informe N° 449-2017-UFI-DIEM-DGOS/MINSA de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento, indica lo siguiente:

*“Esta Unidad Funcional de Infraestructura, luego de revisar y evaluar la documentación presentada, indica que mediante Oficio N° 228-2017-DGOS/MINSA que adjuntó el informe N° 125-2017-UFI-DIEMDGOS/MINSA, se VALIDO el pronunciamiento emitido por la supervisión de Obra con Carta N° 253-2017-CSV-FLB/JS, determinándose que el contratista, debe proceder con la implementación del amaestramiento de cerraduras conforme a lo detallado en la Carta N° 254-2017-CSV-FLB/JS, que cuenta con la conformidad del Hospital Vitarte, en su condición de futuros usuarios del Nuevo Hospital de Lima Este – Vitarte. En ese sentido, con la determinación antes indicada, el contratista podrá elaborar los planos o esquemas de zonificación para el amaestramiento de cerraduras para la conformidad de la Supervisión de Obra y validación de la Entidad”*

- Además que, en la Carta precitada N° 254-2017-CSV-FLB/JS, emitida por la Supervisión a la ENTIDAD, se adjunta el Oficio N° 562-DI-017-UA-HV, remitido por el Director del Hospital Vitarte, Mc César Augusto Conche Prado, en el cual valida como ENTIDAD usuaria el Informe N° 095-2017-ASG-HV/IGSS, el mismo que detalla la forma como se va a distribuir las llaves del Hospital de Emergencia Lima Este, documento que fue comunicado al contratista por el supervisor mediante Carta N° 253-2017-CSV-FLB/JS de fecha 27 de abril del 2017.

- Por otro lado, en las Especificaciones Técnicas de la partida de cerrajería – Amaestramiento indica que se debe tener presente las recomendaciones del proveedor las cuales deben ser canalizadas por el contratista y planteadas por ellos mismos a la supervisión y ser revisada y de ser el caso aprobado, pero no fue así el contratista en ningún momento ha propuesto una alternativa de solución.
- También, se debe tener en claro que el CONTRATISTA está en la obligación de presentar croquis, cuadros u otra información que sirva para aclarar algún tema que se requiera aclaración, pero el contratista no presentó nada.
- Cabe indicar que la ENTIDAD entregó la distribución de las llaves maestras, por lo tanto, el contratista debía ceñirse a esta distribución, en base a los planos contractuales de la especialidad de arquitectura donde se muestran las láminas por piso y las UPSS (Unidad Productora de Servicio de Salud) que conforma cada piso.
- En atención a lo manifestado anteriormente, es que se ha declarado IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 38.

72. Estando a lo expuesto, la solicitud de ampliación de plazo ha incumplido con requisitos de procedencia establecida en la norma:

- ✓ No acreditó la afectación de la ruta crítica vigente, porque la ejecución de obra se encontraba sumamente atrasada en relación al calendario de avance de obra.
- ✓ Se solicitó la ampliación de plazo de manera extemporánea.

Sobre que la Pericia Técnica determinó que se ha sobrevaluado el cálculo efectuado por el demandante

73. Sostiene la ENTIDAD que conforme al último calendario de obra aprobado considerando la ampliación de plazo N° 33, el plazo contractual finaliza el 08 de octubre de 2017, en ese sentido, el plazo contractual solicitado se encuentra traslapado en el periodo total de ejecución de la obra, por lo que, independientemente que nuestra posición es que del análisis de la ruta crítica se han considerado tiempos razonables que impactan directamente en la causal, que de acuerdo al análisis del perito de la ENTIDAD sería 39

días, al encontrarse un plazo traslapado no le corresponde ningún reconocimiento por gastos generales.

74. La Entidad menciona que, del análisis efectuado por su Perito, el Consorcio no ha considerado al tiempo que requeriría para realizar llaves maestras, sino que ha tomado la propuesta de un proveedor quien manifiesta que requeriría 60 días calendario para realizar 12 llaves maestras (MK) y 1 llave gran maestra (GMK), propuesta que no brinda ningún sustento técnico del plazo propuesto ni si ésta contiene una holgura integrada. Es decir, dicha propuesta no tiene ningún sustento de cálculo de porqué se proponen 60 días calendario, por lo que, es materia de análisis y determinación cuanto tiempo realmente corresponde estimarse para las actividades a realizarse.
75. En ese sentido, se advierte que el supervisor al hacer el análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 33 ha considerado que el cálculo resulta un tiempo exagerado, ya que se está considerando que cada llave maestra se realiza en 4.5 días calendario (incluye llave y cilindro) y 6 días calendario para hacer 1 llave gran maestra; por lo que, haciendo un análisis del tiempo real que tomarían dichas actividades el supervisor consideró 30 días calendario y no 60 como requiere el contratista.
76. Sin perjuicio de ello, el Perito de la ENTIDAD ha realizado una estimación que determina un tiempo impactado de 39 días calendario si es que se considera un tiempo de 3 días por cada llave realizada de manera consecutiva, siendo ésta también una simulación razonable, a diferencia de la del contratista que contiene un plazo exagerado de 60 días.
77. Se reitera que, en todos los casos, los plazos requeridos para la ejecución de esta actividad se encuentran dentro del plazo del último calendario aprobado (Ampliación de Plazo N° 33), encontrándonos dentro de plazos traslapados, por lo que, no corresponde el reconocimiento de gastos generales.
78. En tal sentido, solicita que se declare Infundada o Improcedente la demanda, y de considerar que sí corresponde un plazo ampliado, se debe tener presente que los plazos solicitados se encuentran traslapados con el reconocimiento de la Ampliación de Plazo N.º 33, por lo que, no corresponde el reconocimiento de gastos generales.



**Posición del Tribunal Arbitral:**

79. El Tribunal Arbitral considera importante tener presente que si bien no existe algún punto controvertido en el presente arbitraje respecto a que se analice la validez o eficacia de la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA que declaró la improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 38, es verdad que el CONSORCIO sí solicitó dentro de sus escritos postulatorios la ineficacia, invalidez o nulidad de la misma, como parte de sus argumentos al momento de analizar la procedencia de la citada ampliación.
80. Es por lo dicho en el acápite anterior, que el presente Colegiado analizará, en primer término, si la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, para que, de manera posterior, se analice si se ha cumplido con los presupuestos de procedencia para la Ampliación de Plazo N° 38, junto con el otorgamiento de los días solicitados y mayores gastos generales variables.

**Sobre la invalidez, ineficacia o nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA**

81. En este extremo el Tribunal analizará si la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA, notificada al CONSORCIO a través de Oficio N° 1324-2017-DGOS/MINSA con fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual la ENTIDAD declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 38 por cincuenta y seis (56) días calendario cumple con los actos de valides contemplados en la norma.
82. En ese sentido, conviene traer a colación lo que señala el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos:

*“Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

- 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente*

*sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

3. *Finalidad pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La usencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".*

83. De la norma antes citada se aprecia que es indispensable que el acto administrativo posea motivación, por lo que el acto debe estar debidamente motivado.

84. Aunado a lo anterior, es importante agregar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación en los actos administrativos:

**"La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.**

**El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.**

**Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los**

derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo<sup>9</sup>”.

85. Del mismo modo, se tiene que: “el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...). En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones<sup>10</sup>”.
86. Así pues, de una revisión de la resolución cuestionada se aprecia que la ENTIDAD declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo, debido a que esta había sido presentada de manera extemporánea según la Unidad Funcional de Infraestructura de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento; y, en cuestiones de fondo, señaló que la solicitud presentada por el CONSORCIO carecía de todo sustento técnico y legal, no habiendo cumplido con el primer párrafo del artículo 201º del RLCE.
87. Sin embargo, del análisis realizado por el Tribunal Arbitral, se puede comprobar que el CONSORCIO si cumplió con todos los requisitos exigidos por norma para la procedencia de la ampliación de plazo, veamos lo que establece el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF:

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3, 5 a 8.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp N° 03891-2011-PA/TC, fundamentos jurídicos 13 y 15.

*“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.*

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*

*En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.”*

88. Expuesto lo anterior, el Tribunal Arbitral verificará si se ha cumplido con los requisitos mencionados en la norma antes citada.
89. Sobre la anotación del inicio de la causal: De los medios probatorios expuestos por el CONSORCIO, se tiene que en el Asiento N° 1967 de fecha

30 de junio de 2017 del Cuaderno de Obra el CONSORCIO ha cumplido con anotar el inicio de la causal:

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 30.06.16 | ASIENTO N° 1967 DEL CONTRATISTA                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|          | • MEDIANTE CARTA N° 297-2016-CEA/OBRA DE FECHA 30.06.16, SE PRESENTA 7HA VALORIZACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS.                                                                                                                                                                                               |
|          | • MEDIANTE CARTA N° 296-2016-CEA/OBRA DE FECHA 30.06.16, SE SOLICITA EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES DEBIDO A LA APLICACIÓN DE LA RD 010-2016/DGEM (ACTUALIZACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA DEBIDO A LAUDOS 5 y 6).                                                                             |
|          | • MEDIANTE CARTA N° 294-2016-CEA/OBRA DE FECHA 27.06.16, SE SOLICITA COMPLEMENTAR CON PLANOS, DETALLES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS AL ACTA DE REUNIÓN EN OBRA COORDINACIÓN CON PROYECTISTA DE ARQUITECTURA N° 01-2016 DE FECHA 25.02.16, PARA PODER EVALUAR Y TRAMITAR LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDA. |
|          | ING. PRESIDENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|          | INSPECTOR                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

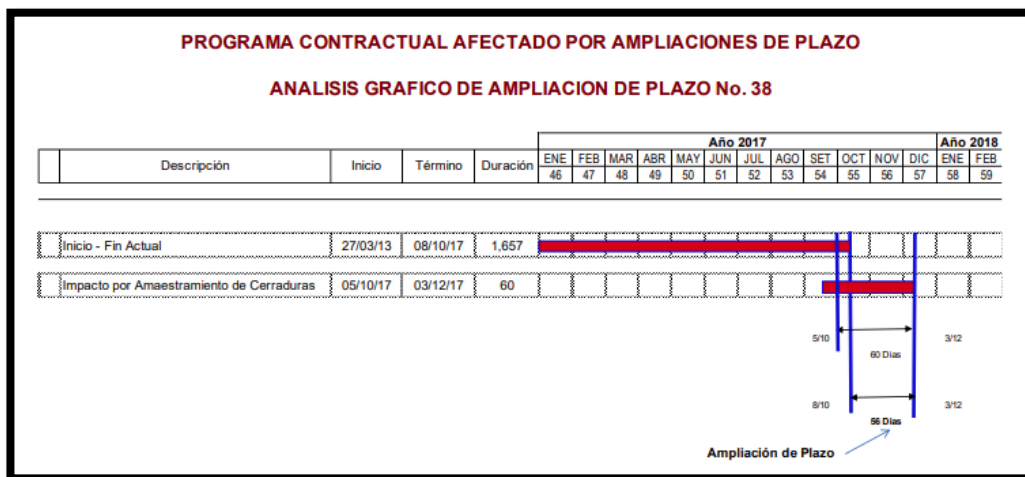
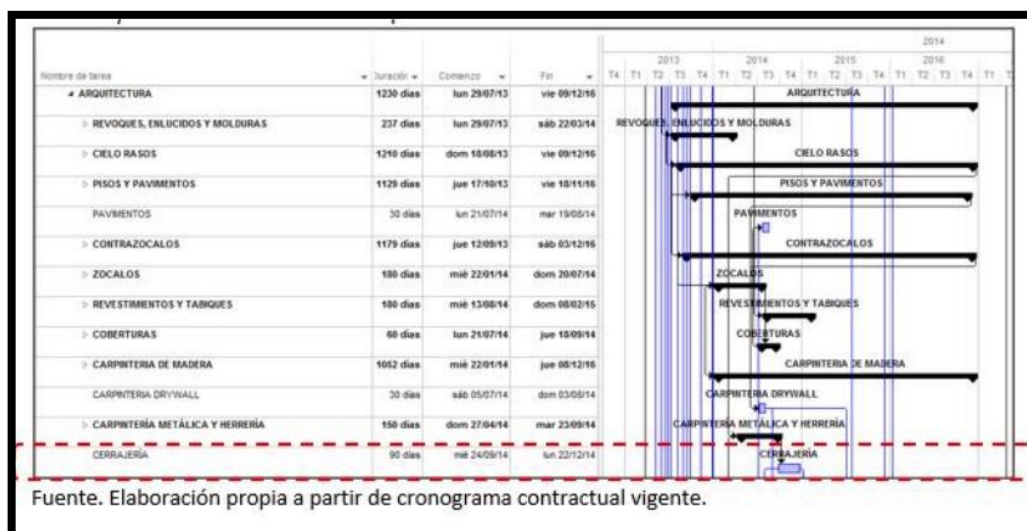
90. Sobre la anotación durante la ocurrencia de la causal: En esa misma línea, el CONSORCIO ha cumplido con anotar en diferentes asientos del Cuaderno de Obra las afectaciones por la causal: Asiento N° 2378; N° 2397; N° 2434; N° 2479; N° 2602; N° 2682 y N° 2706.
91. Sobre la anotación de cese o conclusión del hecho que genera la ampliación de plazo: Se tiene que el CONSORCIO ha cumplido con anotar el cese parcial de la causal con fecha 04 de octubre de 2017, en el Asiento de Obra N° 2746:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asiento N° 2746 Del Contratista, 04 octubre 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Asunto: Criterios de amparoamiento para cerraduras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Se reitera la solicitud en los asientos 2378, 2397, 2434, 2479, entre otros, en relación a los criterios de amparoamiento para cerraduras, el mismo que es de absoluta responsabilidad de la Entidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| La demora en el pronunciamiento acerca de los criterios de amparoamiento indicado anteriormente afecta la ruta crítica del cronograma vigente y se encuentra tipificada como causal de ampliación de plazo en el Art 200. Causales de ampliación de plazo del R.C.E. Item 1, atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, por consiguiente se solicita la ampliación de plazo parcial correspondiente, y el sustento y cuantificación se presentará conforme se establece en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para lo cual, considerando que hasta la fecha no se tiene definido el fin de causal, se establece el día de hoy 04.10.2017 como fecha de corte - causal abierta |
| CONSORCIO EJECUTOR ATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| ING. WALTER VARGAS GARCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

92. Sobre presentar la solicitud de ampliación de plazo dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado.
93. El CONSORCIO anotó la fecha de corte mediante Asiento del Cuaderno de Obra N° 2746 de fecha 04 de octubre de 2017, razón por la cual tenía hasta el 25 de octubre de 2017 para presentar su solicitud de ampliación de plazo.
94. Por ello, se tiene que mediante Carta N° 0212-CEA-2017-CEA recibida por la Supervisión con fecha 07 de octubre de 2017, el CONSORCIO solicitó la

Ampliación de Plazo N° 18; es decir, dentro de los quince (15) días con los que contaba según la norma, habiendo cumplido el presente requisito.

95. Sobre la acreditación de la afectación de la ruta crítica: Señala el CONSORCIO que la falta de entrega en forma oportuna de los criterios, esquemas y diseños de amaestramiento para cerraduras por parte de la ENTIDAD generó que el CONSORCIO no pudiese evaluar dicha información y no pudiera proceder de acuerdo con el Cronograma Contractual Vigente:



96. Por lo expuesto, se tiene que el CONSORCIO si ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 201° del Reglamento, debiendo declarar la invalidez de la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA, pues la misma ha sido emitido sin analizar correctamente el cumplimiento de los presupuestos ya antes mencionados y conteniendo una interpretación errónea de la norma.

97. Además, y solo a efectos de dar un mayor sustento a la invalidez de la Resolución Directoral N° 017-2017-DGOS/SA, se tiene que el mismo Perito de la ENTIDAD ha señalado respecto a la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 38 que sí cumple con todos los requisitos establecidos por la norma:

|                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1</b> RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°38 PRESENTADA POR EL CONTRATISTA. | Por lo expuesto en el presente informe, el <b>contratista habría cumplido con la procedencia técnica respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°38</b> . Dejamos constancia que el análisis de la presente pregunta se limita solo a un análisis <b>"estrictamente técnico"</b> respecto a la procedencia de los requisitos técnicos de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista y no pretenden hacer un análisis alguno de la procedencia legal o normativa del procedimiento empleado por el contratista en su solicitud. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

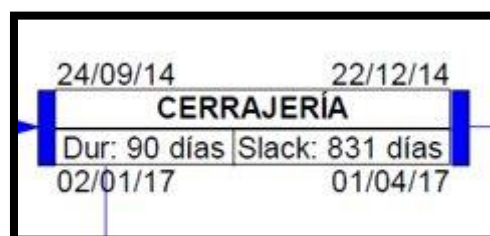
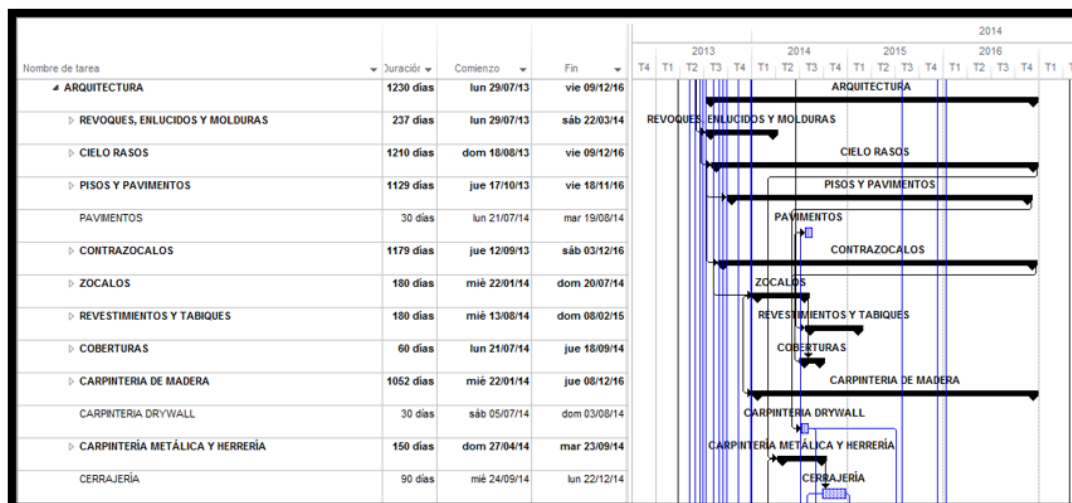
98. Ahora, sobre la determinación de los días a concederse, se tiene que ambas partes a lo largo del proceso arbitral han podido presentar sus Informes Periciales de Parte correspondientes.
99. Por un lado, se tiene que el Perito del CONSORCIO ha señalado que los días que deben concederse en la Ampliación de Plazo N° 38 son cincuenta y seis (56), mientras que, el Perito de la ENTIDAD, ha concluido que únicamente correspondería concederse treinta y nueve (39) días.
100. Al respecto, el Tribunal Arbitral quiere hacer énfasis de un detalle que no puede pasarse por alto, y es que, para la cuantificación de los días a otorgarse en la Ampliación de Plazo N° 38, el Perito de la ENTIDAD ha utilizado un Cronograma de Obra distinto al Contractual, siendo que, para corroborar y cuantificar los días afectados por la afectación solicitada por el CONSORCIO, el análisis debe realizarse bajo el Cronograma Contractual de Obra vigente y así analizar la afectación a la ruta crítica del mismo.
101. Por ello, al haberse cuantificado los días de la Ampliación de Plazo N° 38 bajo un Cronograma de Obra no vigente, el mismo no puede ser tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral. Así pues, de una revisión de los actuados, se tiene que el Informe Pericial elaborado por el Ing. Guillermo Vega ha sido cuantificado habiendo considerado el plazo para la ejecución de la Actividad de Cerrajería, así como las actividades afectadas por la falta de criterios y diseño para el amaestramiento de cerraduras:

**Caso Arbitral Ad Hoc:****Demandante:** Consorcio Ejecutor Ate**Demandada:** Ministerio de Salud**Tribunal Arbitral**

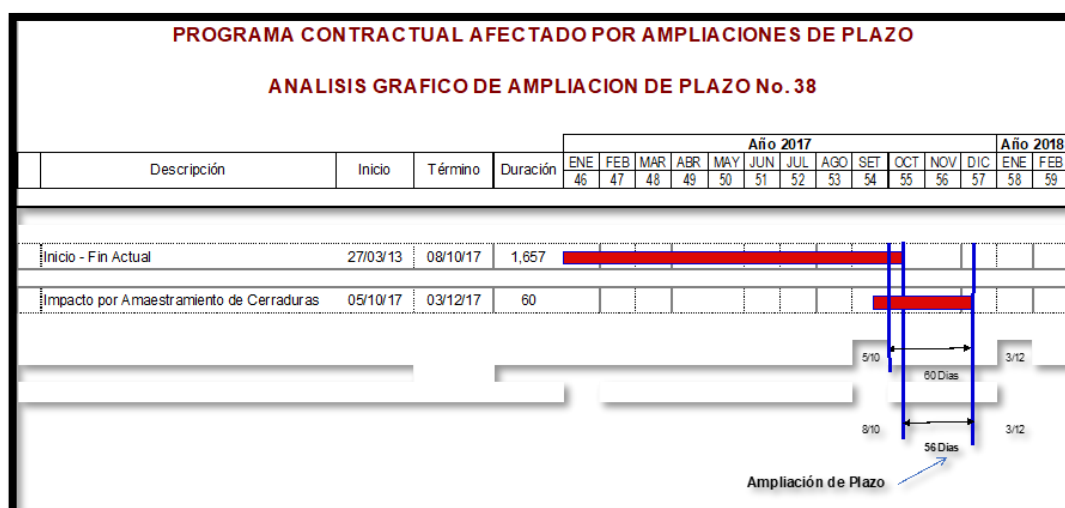
Alberto José Montezuma Chirinos (Presidente)

María Elena Rivarola Rodríguez (Árbitro)

Juan Jashim Valdivieso Cerna (Árbitro)



102. Así pues, tomando la fecha de corte de fecha 04 de octubre de 2017, el Perito ha calculado la afectación de las actividades que se encontraban pendientes a fin de determinar cuál había sido el impacto en la ruta crítica del Cronograma de Obra Vigente:



103. Por lo tanto, se puede apreciar que la ruta crítica ha sido afectada en 56 días calendario, siendo que el Tribunal Arbitral ampara dicho extremo de la demanda arbitral presentada por el CONTRATISTA, debiendo otorgarse los días antes citados bajo los argumentos antes expuestos.



104. Ahora, habiéndose declarado la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 38 por cincuenta y seis (56) días calendario, corresponde analizar el pago de los mayores gastos generales.
105. El artículo 202° del Reglamento establece que:

*“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por los gastos generales variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.*

*Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según sea el caso.*

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.”*

106. El CONSORCIO ha cuantificado debidamente el costo de los mayores gastos generales variables correspondientes a los 56 días calendario necesarios para la culminación de la obra, tal y como se puede advertir a continuación:

**Caso Arbitral Ad Hoc:****Demandante:** Consorcio Ejecutor Ate**Demandada:** Ministerio de Salud**Tribunal Arbitral**

Alberto José Montezuma Chirinos (Presidente)

María Elena Rivarola Rodríguez (Árbitro)

Juan Jashim Valdivieso Cerna (Árbitro)

**CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES****AMPLIACION DE PLAZO NO. 38 - OBRA CIVIL**

|                                |   |   |           |
|--------------------------------|---|---|-----------|
| Gasto General Variable por día | A | : | 16,010.38 |
| Indice Unificado               | B | : | 39        |
| I.U. 39 a Enero 2012           | C | : | 371.1     |

| Periodo                           | Ago-17  |            | Set-17  |            | Oct-17  |           | TOTAL        |
|-----------------------------------|---------|------------|---------|------------|---------|-----------|--------------|
|                                   | 9/08/17 | 31/08/17   | 1/09/17 | 30/09/17   | 1/10/17 | 4/10/17   |              |
| Días D                            |         | 22         |         | 30         |         | 4         | 56           |
| Monto GG x mes E = A * D          |         | 352,228.36 |         | 480,311.40 |         | 64,041.52 | 896,581.28   |
| I.U. a Fecha (***) F              |         | 444.64     |         | 444.57     |         | 442.48    |              |
| Factor de Actualización G = F / C |         | 1.198      |         | 1.198      |         | 1.192     |              |
| Monto GG Actualizado H = E * G    |         | 421,969.58 |         | 575,413.06 |         | 76,337.49 | 1,073,720.13 |

IGV 18% 193,269.62

**Mayores Gastos Generales Obra Civil 1,266,989.75****CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES****AMPLIACION DE PLAZO NO. 38 - EQUIPAMIENTO**

|                                |   |   |          |
|--------------------------------|---|---|----------|
| Gasto General Variable por día | A | : | 4,220.18 |
| Indice Unificado               | B | : | 39       |
| I.U. 39 a Enero 2012           | C | : | 371.1    |

| Periodo                           | Ago-17  |            | Set-17  |            | Oct-17  |           | TOTAL      |
|-----------------------------------|---------|------------|---------|------------|---------|-----------|------------|
|                                   | 9/08/17 | 31/08/17   | 1/09/17 | 30/09/17   | 1/10/17 | 4/10/17   |            |
| Días D                            |         | 22         |         | 30         |         | 4         | 56         |
| Monto GG x mes E = A * D          |         | 92,843.96  |         | 126,605.40 |         | 16,880.72 | 236,330.08 |
| I.U. a Fecha (***) F              |         | 444.64     |         | 444.57     |         | 442.48    |            |
| Factor de Actualización G = F / C |         | 1.198      |         | 1.198      |         | 1.192     |            |
| Monto GG Actualizado H = E * G    |         | 111,227.06 |         | 151,673.27 |         | 20,121.82 | 283,022.15 |

IGV 18% 50,943.99

**Mayores Gastos Generales Equipamiento 333,966.14**

**Por lo tanto, el monto de los Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo No. 38 ascienden a 1'600,955.89 incluido el IGV.**

**Mayores Gastos Generales Ampliación de Plazo No. 38**

| <b>Descripción</b>                            | <b>Monto S/</b>     |
|-----------------------------------------------|---------------------|
| Mayores Gastos Generales Obra Civil           | 1,073,720.13        |
| Mayores Gastos Generales Equipamiento         | 283,022.15          |
| <b>Total Mayores Gastos Generales sin IGV</b> | <b>1,356,742.28</b> |
| IGV                                           | 244,213.61          |
| <b>Mayores Gastos Generales con IGV</b>       | <b>1,600,955.89</b> |

107. En tal sentido, corresponde que la ENTIDAD pague a favor del CONTRATISTA por concepto de mayores gastos generales variables el monto ascendente a S/1'600,955.89 soles.
108. El Tribunal Arbitral no puede dejar de hacer presente, conforme le consta a las partes, con conocimiento de los hechos pues también se ha sometido a su conocimiento la Ampliación de Plazo N° 36, cuyo pronunciamiento está corriendo también paralelamente con el presente.
109. Por otra parte si bien esta situación ha sido determinada por el Tribunal Arbitral al tiempo de resolver la presente disputa, y las partes no han argumentado al respecto en razón a la orientación tomada por las defensas de cada una de ellas, los efectos del conocimiento que pueda tener el Tribunal Arbitral acerca de la ampliación de plazo N° 36, resulta un hecho innegable por cada una de las partes y no puede argumentarse por lo tanto en contra señalándose que se trata de un hecho no controvertido y no discutido.
110. Las partes tienen pleno conocimiento y consta en los videos de las audiencias producidas que el caso respecto a la Ampliación de Plazo 36 como la presente Ampliación 38, fueron tratados de modo paralelo, celebrándose audiencias conjuntas, que si bien se ha dado un trato diferenciado pues se trata de dos procesos, la participación de las partes y del Tribunal Arbitral en las audiencias se han realizado de manera conjunta, el mismo día . Por esta razón el Tribunal tiene conocimiento de la ampliación N° 36 en su totalidad, es decir; el plazo que ha sido demandado, el plazo que ha sido concedido por este mismo Tribunal y el efecto de la ampliación de plazo en el calendario actividades de la obra,

determinándose que citada ampliación de plazo abarca un periodo mayor el cual subsume la ampliación de plazo 38 cuyo pronunciamiento estamos produciendo, tal como se puede apreciar del cuadro siguiente:



De lo anotado se distingue que el periodo de ampliación del plazo N° 38 se encuentra subsumido por el periodo de ampliación de plazo N° 36, por lo que si bien por las razones expuesta y demostradas, esta pretensión resulta fundada, se debe considerar que al existir una superposición de la Ampliación de Plazo N° 38 con la Ampliación de Plazo N° 36, se produciría una doble obligación de pago de mayores gastos generales en un mismo periodo de tiempo, por lo que no le debe corresponder se reconozca pago de mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 38.

• **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el reconocimiento o reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso.*

111. La posición del Tribunal se dará a conocer a continuación bajo el título IX Distribución de gastos arbitrales del proceso.

## **XI. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO**

112. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

113. Es preciso señalar que los costos incurridos en el presente proceso son los siguientes<sup>11</sup>:

Honorarios de Árbitros: S/11,173.00 (Once mil ciento setenta y tres y 00/100 soles) netos para cada árbitro<sup>12</sup>.

Honorarios de Secretario Arbitral: S/ 9,500.00 (Nueve mil quinientos y 00/100 soles) netos<sup>13</sup>.

114. Por último, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

115. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

116. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a ello, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

117. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado sobre el artículo 73° de la L. A. y señaló que **“existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la**

---

<sup>11</sup> Fijados mediante Acta de Instalación.

<sup>12</sup> Monto bruto S/ S/.12,144.56 (Doce mil ciento cuarenta y cuatro y 56/100 nuevos soles)

<sup>13</sup> Monto bruto S/ 10,326.08 (Diez mil trescientos veintiseis y 08/100 nuevos soles)

**parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)"<sup>14</sup>. (Negrita agregada)**

118. Respecto al concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que “(...) **a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento**”<sup>15</sup>. (Negrita agregada).
119. El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de la ENTIDAD y del CONSORCIO a lo largo del presente arbitraje, los cuales se han conducido apropiadamente ejerciendo sus derechos y colaborando con el Tribunal en el desarrollo del proceso.
120. Otro aspecto a considerar es que en el desarrollo de los puntos controvertidos se aprecia que el accionar de la Entidad ha generado que el Consorcio tenga que recurrir al presente proceso, habiéndose declarado fundados las pretensiones propuestas, con la salvedad pronunciada por el Tribunal respecto al pago de los mayores gastos generales según el cuadro explicativo correspondiente en el numeral 110 que precede.
121. De los antes expuesto, si bien el Tribunal está considerando el criterio referido a que debe pagar la parte vencida, también está aplicando la discrecionalidad basada en la posibilidad de ajustar el monto dado que la parte demandante no ha obtenido el íntegro de la suma demandada debido a la superposición, por lo que corresponde que la demandada asuma los costos del presente proceso al 70%, debiendo pagar al Consorcio la parte que asumió en dicha proporción.

---

<sup>14</sup> Ezcurra Rivero, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

<sup>15</sup> Ezcurra Rivero, Huáscar. Ob. cit., p. 812.

122. Por otro lado, se advierte que la Entidad debe reconocer los gastos de defensa del Consorcio previa liquidación y acreditación de estos. Sin embargo, las partes no ha acreditado con prueba alguna el monto de los gastos que han demandado la defensa legal por concepto de honorarios de abogados, así como por concepto de honorarios de peritos, por lo que el Tribunal Arbitral no cuenta el elemento necesario de su existencia y hacer el análisis correspondiente de la razonabilidad de que corresponde por dicho concepto. Ante esta situación y siendo necesario un pronunciamiento respecto de los costos del proceso relativo a la defensa legal, conforme lo señala los literales d y e del artículo 70 y el artículo 73 de la Ley de Arbitraje D.L. 1071, debiendo disponer en consecuencia que cada parte asuma el costo de su defensa legal y los honorarios de los peritos con los cuales han contado.
123. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que la ENTIDAD asuma el 70% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte. Al respecto, para mayor ilustración se tiene el siguiente cálculo:

| CONCEPTOS                                 | MONTOS PAGADOS POR EL DEMANDANTE |
|-------------------------------------------|----------------------------------|
| HONORARIOS DR. ALBERTO MONTEZUMA CHIRINOS | S/12,144.56                      |
| HONORARIOS DR. JUAN VALDIVIESO CERNA      | S/12,144.56                      |
| HONORARIOS ING MARIA ELIANA RIVAROLA      | S/ 12,144.56                     |
| HONORARIO DEL SECRETARIO ARBITRAL         | S/ 10,326.08                     |
| <b>TOTAL:</b>                             | <b>S/. 46,759.76</b>             |

• **DISPOSICIÓN DEL 70% DE LOS GASTOS ARBITRALES INCURRIDOS**

$$70\% * S/46,759.76 = S/ 32,731.83$$

• **PAGO TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE COSTOS:**

S/. 32,731.83 (Treinta dos mil setecientos treinta y uno y 83/100 soles)

124. Por lo indicado, corresponde que la Entidad asuma el monto equivalente a S/. 32,731.83 (Treinta dos mil setecientos treinta y uno y 83/100 soles), por concepto de costos y costas arbitrales derivados del presente proceso arbitral.

**XII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

125. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
126. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

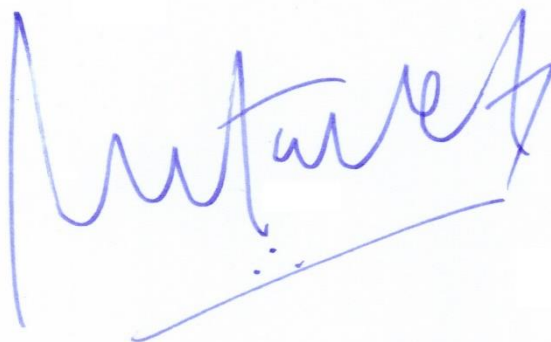
**PRIMERO.** Declarar **FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**; y, en consecuencia, declarar la invalidez de la Resolución Directoral N° 017-2017-dgos/sa que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 38. Asimismo, se ordena a la ENTIDAD aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 38 por cincuenta y seis (56) días calendarios, solicitada mediante Carta N° 0212-CEA-2017-CEA de fecha 07 de octubre de 2017;



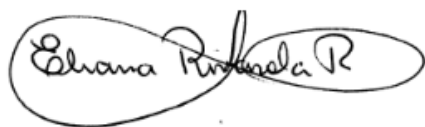
y, además, en cuanto a los Mayore Gastos Generales, debe tenerse en cuenta para efecto de su pago la consideraciones expuestas relativas a la superposición que se produce con la Ampliación N° 36, conforme se ha señalado en los numerales 103 al 110.

**SEGUNDO.** - En cuanto a los costos del proceso, corresponde ordenar que la Entidad asuma el monto equivalente a S/. 32,731.83 (Treinta dos mil setecientos treinta y uno y 83/100 soles) a favor del Consorcio, por concepto de costos y costas arbitrales derivados del presente proceso arbitral precisando que cada parte deberá asumir los gastos de defensa incurridos en el proceso arbitral.

*El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.*



**ALBERTO J. MONTEZUMA CHIRINOS**  
Presidente de Tribunal Arbitral



**MARÍA ELIANA RIVAROLA RODRÍGUEZ**  
Árbitro



**JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA**  
Árbitro